



**Juzgado 2 Civil del Circuito**  
**Armenia – Quindío**

Armenia, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>SENTENCIA 1 INSTANCIA NRO.</b>	<b>138</b>
<b>PROCESO:</b>	ACCIÓN TUTELA
<b>ACCIONANTE:</b>	Luis Fernando Cortes Castañeda
<b>ACCIONADO:</b>	Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia
<b>VINCULADOS:</b>	*Juzgado 1 Civil Circuito Armenia *Felipe Negret Mosquera en su calidad de Agente Liquidador de Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A *Cobro Coactivo Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Armenia *Cristian Camilo Guevara López
<b>RADICADO:</b>	630013103001-2022-00292-00

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Juzgado, estando dentro del término legal a decidir el presente trámite de la acción de tutela.

**HECHOS**

- 1- El actor indica que estuvo vinculado al cargo de Representante Legal de Coomeva EPS S.A en liquidación hasta el 31 de enero de 2022, en consecuencia, estuvo incurso en múltiples incidentes de desacato que terminaron en sanciones de arresto, multa y compulsas de copias por fraude a resolución judicial.
- 2- Precisa además, que mediante la resolución 202232000000189-6 de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó la liquidación de Coomeva EPS.

- 3- Igualmente, indica que mediante escrito radicado el 29 de marzo de 2022 ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia, solicitó su desvinculación jurídica de los trámites de incidente de desacato.
- 4- Sin embargo, el accionante manifiesta que el Juzgado Primero Civil Municipal no ha resuelto su solicitud, configurándose una mora en la resolución de la misma y violando el derecho al debido proceso y libertad del accionante, en razón a las órdenes de arresto en su contra.
- 5- Finalmente, solicita que se declare la vía de hecho causada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia y, en consecuencia, se ordene tutelar el derecho al debido proceso, ordenando dar respuesta a la petición elevada el 29 de marzo de 2022, dentro del desacato de tutela radicado bajo el No. 2019-00208.

### **ACTUACIONES PROCESALES**

\*El presente trámite constitucional en primera medida le correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito, sin embargo, dicho despacho se declaró impedido por estar incurso en la causal consagrada en el numeral 6 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, siendo así, lo remitió a este Juzgado.

\*Mediante auto del 7 de octubre de 2022, este Juzgado procedió a aceptar el impedimento formulado por el Juzgado Primero Civil Circuito de Armenia y admitir la acción de tutela por ajustarse a los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, además, ordenó vincular al Juzgado de origen, al Doctor Felipe Negret Mosquera en su calidad de Agente Liquidador de Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A, y Cobro Coactivo- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Armenia.

\*El Juzgado Primero Civil Circuito de Armenia mediante la Doctora María Andrea Arango Echeverri en su calidad de Jueza, manifiesta que el Juzgado conoció en segundo grado el proceso bajo radicado 630014003001-2019-00208, en el cual confirmó la sanción impuesta en el trámite de incidente de desacato.

Precisan que el Juzgado no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, ya que a su despacho no le corresponde resolver la solicitud formulada por el actor y se ha actuado conforme a la ley en el incidente de desacato. Igualmente, indica que se debe verificar si el actor solicitó al Juzgado accionado anular las sanciones impuestas con los mismos argumentos y pruebas que en el trámite de tutela actual, ya que de no ser así, se debe declarar como improcedente la acción de tutela.

\*La Dirección Seccional de Administración Judicial de Armenia – Cobro Coactivo, mediante la Doctora Yanet Osorio Buritica, en su calidad de apoderada de la entidad, da respuesta a la acción de tutela indicando que carece de legitimación en la causa por pasiva y por lo tanto, no puede resolver la solicitud elevada por el hoy accionante, teniendo en cuenta que su petición va dirigida es al Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia.

Finalmente, manifiesta que la entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental y en consecuencia solicita su desvinculación.

\*El Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia, Quindío, a través del Doctor Abel Darío González indica que el hoy accionante efectivamente había sido vinculado en los trámites incidentales en su calidad de Líder Nacional Cumplimiento Fallos de Tutelas de la EPS Coomeva, en los cuales, se profirió auto ordenando sancionar al Doctor Luis Fernando Cortes Castañeda con multa y arresto.

De otro lado, manifiesta que conforme a los documentos anexados al expediente, el 10 de octubre de 2022, se profirió auto resolviendo la solicitud de desvinculación así:

“Dado lo anterior, y teniendo en cuenta tanto lo manifestado por el solicitante, como lo señalado por el Consejo de Estado en la citada jurisprudencia, se ordena DESVINCULAR al doctor LUIS FERNANDO CORTES CASTAÑEDA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.838.101, del trámite INCIDENTAL DE DESACATO promovido por el accionante, por no existir responsabilidad en el cumplimiento del fallo, dada su desvinculación de la entidad y como consecuencia de ello la inaplicación de la sanción impuesta.

Notifíquese a las partes, el contenido de esta providencia y líbrese oficio a las autoridades de Policía a través del Centro de Servicios Judiciales, para que en adelante se abstengan de hacer efectivas las órdenes de arresto que se hubieran comunicado dentro de este trámite incidental, en contra del doctor FERNANDO CORTES CASTAÑEDA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.838.101, así como a la OFICINA DE COBROS COACTIVOS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL ARMENIA, dentro del PROCESO DE COBRO COACTIVO No. 63001129000020190074300, para lo de su cargo”

En consecuencia, en la misma fecha se procedió a librar y remitir los oficios 1219 y 1220 con destino a las autoridades de Policía, con el fin de que fueran canceladas y se abstuvieran de hacer efectivas las órdenes de arresto que hubieran sido comunicadas, además, se remitió la providencia a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional.

Finalmente, indica que el Juzgado ya cumplió con la carga que le correspondía y, por lo tanto, solicita declarar la carencia de objeto por hecho superado, ya que la vulneración del derecho fundamental elevado por el accionante ya ha cesado.

\*Mediante auto con fecha del 12 de octubre de 2022, este Juzgado dispuso la vinculación mediante aviso del Señor Cristian Camilo Guevara López, en su calidad de accionante dentro del desacato de tutela objeto de la presente acción constitucional.

\*Coomeva EPS en Liquidación y el Vinculado, Señor Cristian Camilo Guevara López guardaron silencio.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

\*¿Determinar si se presenta el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que el Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia, Quindío el 10 de octubre de 2022, profirió auto ordenando desvincular al hoy accionante del incidente de desacato 2019-00208 debido a que ya no tiene relación contractual con COOMEVA EPS S.A.?

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 1 del decreto 333 de 2021, este despacho es competente para conocer la presente acción constitucional, como quiera que la parte demandada es una autoridad judicial del municipio de Armenia, frente a quien se presentó solicitud de desvinculación con ocasión de una sanción proferida dentro de un incidente de desacato, cuyo conocimiento en sede de tutela es por parte del superior funcional, habida cuenta que no se está atacando la sanción en sí misma considerada o la consulta tramitada, sino un trámite posterior, consistente en la inaplicación de una sanción cuyo conocimiento es de resorte funcional y exclusivo del juzgador de primera instancia.

Que el artículo 86 de la Constitución Política establece: “...*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...*”.

De otra parte, el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece: “...*La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto...*”, y el artículo 6 *Ibíd*em establece dentro de las causales de improcedencia de la tutela, “...*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante...*”

## **Aspectos Procesales y Requisitos de Procedibilidad de la acción de tutela**

En cuanto a los requisitos generales de la acción de tutela, se vislumbra legitimación por activa, pues la acción de tutela fue presentada por quien es la persona que se considera afectada en sus derechos fundamentales. Y respecto a la legitimación por pasiva la acción de tutela se dirige contra una autoridad judicial, cumpliéndose con ello este requisito.

Como muestran las pruebas obrantes en el dossier, se cumple con el requisito de inmediatez al verificarse la fecha de presentación de la petición al Juzgado, esto es, 29 de marzo de 2022 y la fecha de interposición de la demanda de tutela, la cual fue radicada el 6 de octubre de 2022.

Igualmente, se cumple con el requisito de subsidiariedad en consideración a que el accionante no cuenta con un medio de defensa judicial para hacer efectivo los derechos fundamentales invocados por el actor.

## **Finalidad de los Incidentes de Desacato- - Reiteración Jurisprudencia**

Como es indicado por la jurisprudencia, la finalidad del incidente de desacato es: “... *lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento...*”, empero, en el caso que nos ocupa, para el accionante cumplir el fallo cuando ya no labora en la EPS accionada con ocasión de la liquidación, esto es, no cuenta con la potestades administrativas y propias del cargo, se torna imposible y resulta procedente la salvaguarda constitucional deprecada y máxime cuando en sede judicial, allegó pruebas documentales que permiten vislumbrar que ya no ostenta el rol funcional que tenía, siendo necesario un pronunciamiento de fondo por parte de la autoridad accionada frente a la solicitud, máxime cuando está pendiente la materialización de medidas privativas de la libertad, así como el cobro de multas con ocasión del proceso coactivo para el recaudo de la misma.

Anexado a lo anterior, es menester mencionar la Sentencia SU- 034 de 2018, en la cual la Corte Constitucional menciona:

“De lo expuesto, se colige que, al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario.

Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento”.

### **Carencia actual de objeto por hecho superado en el caso bajo estudio**

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “*caería en el vacío*”.

En la sentencia T- 038 de 2019, indica que esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración<sup>4</sup> pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

### **Caso Concreto**

Por medio de providencia judicial del 10 de octubre de 2022, la autoridad judicial accionada resolvió la solicitud de desvinculación de los trámites incidentales así:

“Dado lo anterior, y teniendo en cuenta tanto lo manifestado por el solicitante, como lo señalado por el Consejo de Estado en la citada jurisprudencia, se ordena DESVINCULAR al doctor LUIS FERNANDO CORTES CASTAÑEDA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.838.101, del trámite INCIDENTAL DE DESACATO promovido por el accionante, por no existir responsabilidad en el cumplimiento del fallo, dada su desvinculación de la entidad y como consecuencia de ello la inaplicación de la sanción impuesta.

Notifíquese a las partes, el contenido de esta providencia y líbrese oficio a las autoridades de Policía a través del Centro de Servicios Judiciales, para que en adelante se abstengan de hacer efectivas las órdenes de arresto que se hubieran comunicado dentro de este trámite incidental, en contra del doctor FERNANDO CORTES CASTAÑEDA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.838.101, así como a la OFICINA DE COBROS COACTIVOS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL ARMENIA, dentro del PROCESO DE COBRO COACTIVO No. 63001129000020190074300, para lo de su cargo”

En línea con el anterior racionamiento y la jurisprudencia expuesta; se desprende que en el presente caso, bajo los lineamientos de protección al debido proceso y acceso a la administración de justicia del Señor Luis Fernando Cortes Castañeda., si bien la autoridad accionada no se pronunció dentro de los términos de ley, lo cierto, es que durante el trámite de la presente acción de tutela se verifica que el Juzgado 01 Civil Municipal de Armenia mediante auto del 10 de octubre de 2022 emitió pronunciamiento claro, preciso y concreto respecto a la solicitud de la parte actora, en el sentido de desvincular al accionante del trámite de desacato que se ventiló en dicho juzgado en el que fue sancionado, tal como en líneas atrás se transcribió la decisión (Ver Documento Digital 7 Archivos 8y 9).

Igualmente, se evidencia el cumplimiento de la decisión con los oficios acercados al plenario y enviados a las autoridades correspondientes (Documento Digital 7 Archivos 10 y 11). Así como la notificación al interesado de la providencia emitida a su favor (pdf10 carpeta 07). De lo anteriormente expuesto, el despacho concluye que el Juzgado accionado emitió la providencia que resuelve la solicitud del actor y con ello ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia durante el trámite de la presente acción.

En consecuencia, hay lugar a declarar la carencia actual de objeto como consecuencia de que la presunta vulneración objeto de esta acción de tutela ya cesó. Razón por la cual, no se impartirá orden alguna al Juzgado accionado.

## **DECISIÓN**

Calle 20 A No. 14 – 15 Edificio Gómez Arbeláez, Oficina 701 Armenia – Quindío  
Recepción memoriales: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Armenia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** de la manera más expedita conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, esta decisión a las partes, haciéndoles saber que en caso de no estar conformes con la misma cuentan con el término de tres (3) días para su impugnación, cuyo trámite de enteramiento se llevara a cabo por medio del Centro de Servicios a las siguientes direcciones reportadas por las partes para efectos de este proceso, así:

**1. Parte accionante:** [luisfernandocortescastaneda@gmail.com](mailto:luisfernandocortescastaneda@gmail.com)

**2. Parte accionada:** Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia [al correo institucional](mailto:al correo institucional)

**3. Parte Vinculada:**

\*Juzgado Primero Civil Circuito Armenia [al correo institucional](mailto:al correo institucional)

\*Cooameva EPS en Liquidación: [liquidacioneps@coomevaeeps.com](mailto:liquidacioneps@coomevaeeps.com)

\*Cobro Coactivo Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Armenia: [cobcoaarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cobcoaarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: SE ORDENA** en aras de garantizar la notificación a la citada persona, Cristian Camilo Guevara López, teniendo en cuenta que no fue posible identificar dirección de notificación física ni electrónica del vinculado, esta actuación se entenderá surtida a través de la fijación de un **AVISO** en el microsítio de la rama judicial – novedades por el termino de 1 día, aviso con las siguientes especificaciones:

<b>PROCESO:</b>	ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
<b>ACCIONANTE:</b>	LUIS FERNANDO CORTES CASTAÑEDA
<b>ACCIONADO:</b>	JUZADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO

<b>VINCULADOS:</b>	<p>*JUZGADO 1 CIVIL CIRCUITO ARMENIA</p> <p>*FELIPE NEGRET MOSQUERA EN SU CALIDAD DE AGENTE LIQUIDADOR DE COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A</p> <p>*COBRO COACTIVO DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUICIAL SECCIONAL ARMENIA</p> <p>*CRISTIAN CAMILO GUEVARA LÓPEZ</p>
<b>RADICADO:</b>	630013103001-2022-00292-00
<b>ASUNTO:</b>	NOTIFICACION FALLO DE TUTELA
<b>ARCHIVO ADJUNTO:</b>	FALLO DE TUTELA 2022-00292

**CUARTO: SE ORDENA** al Centro de Servicios remitir esta providencia al correo electrónico [soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que se publique el AVISO.

**QUINTO:** Si esta decisión no fuere impugnada, se dispone la remisión de la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GINA CAROLINA DEL SOCORRO MORENO GÓMEZ**

**JUEZ (E)**